



REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, la Comisión Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática Guerrero; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:

1. La organización de los procesos electorales que corresponden a la Comisión Electoral para:
 - a) Elección de Órganos de Representación y de Dirección;
 - b) Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
 - c) Elección de la Coordinación de Grupos Parlamentarios y Autoridades Locales;
2. Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral;
3. Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral; y
4. La elección de quien ostente la coordinación del grupo parlamentario en el Congreso Local.

Artículo 2. Las actuaciones de la Comisión Electoral reguladas por el presente ordenamiento, se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.

Artículo 3. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 37 fracción III, y III.1, y 139 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, la Comisión Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.

Durante los procesos electorales internos la Coordinación Estatal Ejecutiva tendrá las funciones que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Guerrero determine.

Los acuerdos aprobados por las personas integrantes de la Comisión Electoral, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido.

Los acuerdos, informes de actividades y los documentos que sean expedidos por la Comisión Electoral deben ser remitidos a la Coordinación Estatal Ejecutiva, anexando original o copia certificada y medio magnético, mediante oficio.



GUERRERO

La Comisión Electoral resguardará todos los documentos de manera física hasta la calificación de la elección y en medio magnético de acuerdo a lo establecido en la Ley de Archivos del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ELECTORAL, SU PERSONAL Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA DE SU ELECCIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 4. La Comisión Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, electo por el Consejo Estatal, responsable de la organización de los procesos electorales para la integración de los Órganos internos del Partido, así como para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Estatuto.

Esta Comisión se compone por tres personas electas por el Consejo Estatal a propuesta de la Coordinación Estatal Ejecutiva. Podrá contar con un equipo técnico profesional, calificado, aprobado por la Coordinación Estatal Ejecutiva, mismo que entrará en funciones al inicio del proceso electoral interno, con la emisión de la convocatoria correspondiente y cesará su actividad una vez calificada la elección de que se trate, la duración de su comisión será igual que la de los integrantes de la Comisión de Justicia Interna acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 100 del Estatuto.

La Comisión Electoral atenderá y llevará a cabo, todos y cada uno de los procesos internos de las elecciones para candidaturas a cargos de elección popular constitucionales, ya sean ordinarias o extraordinarias; así como la de los Órganos de Representación y Dirección del Partido, que se realicen en el mismo año electoral.

Artículo 5. Los integrantes de la Comisión Electoral podrán ser removidos, previo derecho de audiencia ante [el Consejo Estatal](#), el cual será ejercido mediante el procedimiento que se sustancie derivado de la queja [que se interponga por la persona afectada por la comisión de sus actos](#) cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- I. Por no regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, equidad y máxima publicidad;
- II. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales;
- III. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias;



GUERRERO

- IV. Por incumplimiento de las funciones encomendadas;
- V. Aquellas que el estatuto establezca;

En términos del artículo 101 del Estatuto también podrán ser removidos a propuesta de la Coordinación Estatal Ejecutiva.

Conforme a los artículos 45 incisos k) y q), 100 y 101 del Estatuto, el procedimiento se sustanciará con intervención de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y coadyuvancia de los integrantes de la Comisión de Justicia Interna, bajo las reglas del procedimiento de Queja contra Persona del Reglamento de Disciplina Interna.

1. El escrito podrá presentarse ante la Mesa Directiva del Consejo o la Comisión de Justicia Interna, quien una vez recibida la remitirá a la mesa directiva para conocimiento.
2. La Mesa Directiva con colaboración de la Comisión de Justicia Interna, emitirá acuerdo de recepción y registro de la queja, en el cual deberá convocar a sesión de pleno dentro de los quince días naturales siguientes. La convocatoria a sesión deberá contemplar la creación de una Comisión Especial que podrá estar integrada por un integrante de la Coordinación Estatal Ejecutiva, un integrante de la Comisión Electoral y tres consejerías, para efecto de desahogar el derecho de audiencia, sustanciar el procedimiento y elaborar la propuesta de resolución. La Comisión de Justicia Interna acompañará en todas las etapas de sustanciación del procedimiento a la Comisión Especial.
3. Agotado el procedimiento, se remitirá el proyecto de resolución a la Mesa Directiva para el efecto de que se emita convocatoria a sesión especial de pleno de resolución de procedimiento dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción. En dicha sesión de pleno se pondrá a análisis y discusión el proyecto de resolución, el cual deberá ser aprobado o rechazado por mayoría calificada de las consejerías.
4. La resolución resolverá sobre la procedencia o no de la remoción. En caso de ser procedente, se establecerá el plazo para la sustitución por el Consejo Estatal. La Resolución en cualquier sentido, da por terminado el procedimiento, y contra esta no existirá recurso intrapartidario, dejando a salvo el derecho de la persona interesada el acudir a los medios de impugnación ante los Tribunales Electorales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 6. La Comisión Electoral tendrá las obligaciones, atribuciones y funciones que le son señaladas en el Estatuto, en el presente Reglamento y, en su caso, los lineamientos de operación que emita, siendo estas:

Operativas:

1. Presentar para su aprobación, las propuestas relativas a:
 - a) El manual de procedimientos de la Comisión Electoral;



GUERRERO

- b) La determinación del número de centros de votación, geolocalización y georeferenciación e integración de las Mesas Directivas de Casillas a instalar en los procesos internos; y
 - c) En su caso, los Lineamientos para llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral.
2. Ejecutar los lineamientos para la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido que sean convocados;
 3. Recibir todas y cada una de las documentales que sean presentadas mediante su oficialía de partes y dar el trámite correspondiente;
 4. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales;
 5. Integrar los expedientes de impugnaciones contra sus actos o los de sus delegaciones y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento a la Comisión de Justicia Interna;
 6. Emitir las Constancias de Mayoría a las personas que resultaron electas para los cargos de Mesa Directiva del Consejo y Coordinación Estatal y Municipal Ejecutiva que correspondan;
 7. Registrar a las personas que aspiren a una candidatura o precandidatura en los procesos electorales internos;
 8. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los acuerdos generados por la Comisión, requerimientos recibidos, respuestas sobre requerimientos, renunciaciones recibidas o demás documentos de archivo que produzcan, reciban o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, cumpliendo con los estándares y principios en materia archivística;
 9. Atender los trabajos que establezca el Área de Archivos del Partido de la Revolución Democrática Guerrero y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
 10. Posterior al otorgamiento de registro de candidaturas o precandidaturas, recibir y dar trámite a las promociones de sustituciones y, elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente;
 11. Certificar, en los casos conducentes, por unanimidad o por mayoría las documentales que obren en sus archivos;

Decisivas:

12. Emitir el proyecto de acuerdo correspondiente a la integración de listas para observaciones y definitivas para las sesiones de Consejo;
13. Emitir los proyectos de acuerdo relativos a la integración de las delegaciones electorales delimitando sus atribuciones, funciones y temporalidad;
14. Emitir mediante el acuerdo respectivo los formatos a utilizar en el proceso electoral;
15. Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas;
16. Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;



GUERRERO

17. Elaborar y emitir el proyecto de integración y actualización de las Consejerías, para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo, para la publicación definitiva;
18. Determinar las rutas de distribución, las Delegaciones Electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;

Coordinación:

19. Presentar propuesta del personal operativo a la Coordinación Estatal Ejecutiva necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y tareas;
20. Presentar propuestas a la Coordinación Estatal Ejecutiva [y a la Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros](#) de los requerimientos y recursos económicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral;
21. A solicitud de la Coordinación Estatal Ejecutiva realizar las observaciones a la convocatoria a elección que emita el Consejo;
22. Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento [y las disposiciones emitidas por las autoridades electorales y jurisdiccionales.](#)

Artículo 7. La Comisión Electoral determinará lo conducente para la actualización y publicación de las listas de Consejerías, observando en todo momento lo establecido en la normatividad intrapartidaria.

Artículo 8. La Comisión Electoral, tomará las determinaciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones, con apego a los principios por los cuales debe regirse, acatando la normatividad interna, debiendo informarlo a la Coordinación Estatal Ejecutiva.

Para el debido funcionamiento de las actividades de la Comisión Electoral, así como de sus áreas y delegaciones electorales se estará conforme a lo previsto en el Manual o lineamientos de Procedimientos de la instancia que en su caso se emita.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 9. La Comisión Electoral, podrá tener sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán convocadas por la mayoría de sus integrantes.

Serán ordinarias aquellas que deben celebrarse cada siete días, cuando haya temas que tratar, mismas que serán convocadas con tres días de anticipación.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas mínimo en un plazo de doce horas de anticipación, cuando el órgano lo estime necesario, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.



La publicación de las convocatorias ordinarias, se hará al día siguiente de su aprobación; en el caso de las extraordinarias a más tardar una hora posterior a la emisión de la misma, las cuales serán publicadas en los estrados de la Comisión Electoral o en la página electrónica web oficial del Partido, debiendo ser notificada a los integrantes de manera personal, o por correo electrónico habilitado para tal efecto para cada integrante.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1) Lugar, fecha y hora de inicio;
- 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- 3) Orden del día de los trabajos a desarrollar; y
- 4) Clausura.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los proyectos de acuerdo serán discutidos en pleno, podrán ser aprobados por unanimidad o mayoría.

La Secretaría Técnica de la Comisión Electoral es el responsable de llevar a cabo el desarrollo de la sesión, así como elaborar el acta correspondiente y turnarla para su observación y, en su caso, firma de los integrantes de la instancia. En ausencia, se habilitará a uno de sus integrantes para el desarrollo de dichas actividades.

6

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

Artículo 10. La Comisión Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Estatuto, podrá contar con un equipo técnico profesional, calificado, designado mediante la aprobación de la Coordinación Estatal Ejecutiva.

Las áreas de trabajo de la Comisión Electoral son:

- 1) Secretaría Técnica;
- 2) Capacitación, Planeación, Estructura y Operación.

La Comisión Electoral, de acuerdo a las necesidades para el mejor desarrollo de sus actividades podrá determinar la distribución del personal operativo de las áreas y sus funciones, la responsabilidad de todas las áreas será conjunta.

La Comisión Electoral, además del equipo técnico profesional calificado, podrá contar con Delegaciones, integradas por tres personas salvo que, determine un número mayor conforme a las necesidades del procedimiento en lo particular o del propio proceso electivo, las delegaciones tendrán un ámbito, funciones y responsabilidades de ejercicio determinado en el acuerdo respectivo.



GUERRERO

En las Delegaciones Electorales, las personas que conforman el equipo técnico profesional calificado, podrán ser habilitados para tareas relativas a procedimientos electorales. Las Delegaciones son dependientes de los integrantes de la Comisión Electoral, y son conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

Artículo 11. Las áreas de trabajo, desarrollarán sus actividades conforme con lo establecido en el Manual de Procedimientos o lineamientos que se emitan.

De entre el personal operativo aprobado por la Coordinación Estatal Ejecutiva, la Comisión Electoral designará por unanimidad o mayoría de sus integrantes a las personas que serán encargadas de las áreas de trabajo.

Artículo 12. Las Delegaciones son dependientes de los integrantes de la Comisión Electoral, conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

De manera obligatoria deberán realizar la entrega de las documentales generadas en el desarrollo de su encargo a la Comisión Electoral, a través de su oficialía de partes, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la conclusión de la encomienda, dichas Delegaciones quedarán extintas una vez concluidos los trabajos que les fueron encomendados.

Artículo 13. La remoción del personal operativo y las Delegaciones Electorales se hará por la Comisión Electoral, en caso de que éstos incurran en los siguientes supuestos:

1. Por no apegarse a las facultades, funciones y responsabilidades que le hayan sido otorgadas que para tales efectos sea emitido;
2. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
3. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales; y
4. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

SECCIÓN QUINTA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS

Artículo 14. Los integrantes de la Comisión Electoral deberán informar y solicitar a la Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros cotice los costos unitarios de los recursos humanos, materiales y servicios para el desarrollo del proceso electoral interno, mismos que para ser suministrados, deberán ser aprobados por la Coordinación Estatal Ejecutiva.



GUERRERO

La Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros, informará a la Coordinación Estatal Ejecutiva, de la cotización respectiva; y ésta a su vez, de considerarlo pertinente, autorice la adquisición de los insumos requeridos.

Artículo 15. La Coordinación Estatal Ejecutiva contará en su caso, con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento de las elecciones internas, mismas que será aplicada con base al calendario presupuestado por la Comisión Electoral y aprobadas por la Coordinación Estatal Ejecutiva. Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para la actividad y período que se establezca.

Artículo 16. Los integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal operativo de éste, y en su caso sus Delegaciones, de manera obligatoria, entregarán puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante la Comisión de Justicia Interna.

Artículo 17. El contenido del presente capítulo se deberá ajustar a los lineamientos que regulen el presupuesto, gasto, comprobación y erogación de los recursos, establecidos, señalados o impuestos por la Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros.

8

TÍTULO TERCERO PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO

Artículo 18. Las personas afiliadas al Partido tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 8, 34, 35 y 36 del Estatuto.

Artículo 19. Las personas afiliadas al Partido que integran el Padrón de afiliados tendrán los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 34, 35 y 36 del Estatuto.

Artículo 20. Para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 35, inciso a) del Estatuto, las personas afiliadas al Partido que integran el Padrón de afiliados, tienen prohibido ejercer actos que generen presión o coacción sobre los electores. La infracción a esta prohibición será sancionada por la Comisión de Justicia Interna.

Artículo 21. Para el ejercicio del voto en las elecciones internas del Partido, por método electivo directo o indirecto, las personas afiliadas al Partido que integren el Padrón de afiliados, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente; y
- II. Estar en pleno uso de sus derechos políticos electorales y partidarios.



Artículo 22. En las elecciones de método directo, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido que integren el Padrón de afiliados, se ejercerá en la casilla del centro de votación que corresponda a la sección electoral a la que pertenezca, lo anterior conforme al domicilio señalado en su credencial para votar.

Artículo 23. Es obligación de las personas afiliadas al Partido que integren el Padrón de afiliados, constituir las Mesas Directivas de Casilla cuando sean designadas por la Comisión Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proceso de insaculación.

CAPÍTULO II DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS

Artículo 24. Las personas no afiliadas al Partido, no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

Artículo 25. Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

9

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en el artículo 64 del Estatuto, lo anterior con excepción de lo establecido en el artículo 69 del Estatuto.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Si se determina la utilización de nuevas tecnologías, cada una de las etapas del proceso, estará a lo dispuesto en el convenio de colaboración que, en su caso, se celebre con el Instituto Electoral tomando en consideración las necesidades técnicas que se requieran.



Artículo 27. El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Emisión del Padrón de afiliados de conformidad al proceso de Afiliación;
- c) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- d) Jornada Electoral;
- e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y
- f) Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

Artículo 28. Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día de elecciones será a más tardar dentro del mes de marzo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo podrá modificar la fecha de la elección.

Si se solicita que el proceso electoral de renovación de Órganos de Representación sea realizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, quedará establecida en el convenio respectivo.

En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de la calendarización de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes o la normatividad electoral respectiva.

Artículo 29. La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en la legislación materia de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental vigente en el Estado.

Artículo 30. La Comisión Electoral, su Delegación Electoral, o en conjunto, integrarán el expediente del proceso y jornada electoral, en términos de lo establecido en su Manual de Procedimientos o lineamientos que en su caso expida.

Artículo 31. La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante la Comisión Electoral a personas que ejerzan la representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Consejo podrán nombrarse al momento del registro.

La persona que ostente una precandidatura y que encabece la fórmula, planilla, por la mayoría de los integrantes de la planilla o quien se registre de manera



GUERRERO

unipersonal, podrá nombrar a sus representantes en calidad de propietario y suplente.

Con independencia de la etapa procedimental y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante la Comisión Electoral.

Los nombramientos antes referidos se podrán, observar o sustituir en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 32. La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirá con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

Artículo 33. Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso e) último párrafo y 61 del Estatuto, así como lo dispuesto en la convocatoria respectiva y aprobada por el Consejo Estatal, el proceso interno de selección para las candidaturas y precandidaturas podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

1. El método electivo indirecto, es la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 inciso a) y 45 incisos h) e i) del Estatuto, este método puede aplicarse para la elección de Consejerías, Mesa Directiva, Coordinación Estatal Ejecutiva y Coordinación Municipal Ejecutiva.
2. El método electivo directo, es la votación universal, directa, libre y secreta en urnas de aquellas personas que integren el Padrón de afiliados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 inciso r), 61 último párrafo y 62 tercer párrafo del Estatuto, el Consejo Estatal podrá aplicar el método electivo directo en la elección de Consejerías, Mesa Directiva, Coordinación Estatal Ejecutiva y Coordinación Municipal Ejecutiva.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 35. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 45, inciso r) y 52 apartado A, fracción XXIV del Estatuto y aprobada la solicitud por la autoridad electoral; la Coordinación Estatal Ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en conjunto con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecerán los alcances de su participación, las condiciones y términos para la organización y desarrollo del proceso electivo, por medio del convenio respectivo.

En caso de que el convenio determine que el proceso de registro se lleve a cabo por la autoridad electoral, en términos del artículo 139 del Estatuto se solicitará que los expedientes generados sean remitidos a la Comisión Electoral, así como los archivos electrónicos de las listas de registro por ámbito territorial, que deben contener:

- I. Folio de registro;
- II. Apellido paterno, materno y nombre o nombres;
- III. Prelación;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Domicilio y tiempo de residencia;
- VI. Clave de elector;
- VII. El cargo por el que se postula;
- VIII. El género y en su caso, la acción afirmativa por la cual se registra;
- IX. Distrito Electoral Local;
- X. Municipio; y
- XI. Sección Electoral.

Lo anterior, para las acciones conducentes de la asignación e integración de las personas consejeras para la instalación de las instancias, así como las posteriores a la instalación de los Órganos de Representación.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36. La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, acorde a la normatividad intrapartidaria, así como en las leyes aplicables al caso; las cuales serán vinculantes para la Comisión Electoral para que



GUERRERO

inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.

Artículo 37. La [Coordinación Estatal Ejecutiva en términos del artículo 52 apartado A, fracción X del Estatuto](#) elaborará la propuesta de Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido, la cual será puesta a consideración del Pleno del Consejo Estatal para su aprobación por mayoría calificada de las consejerías presentes, lo cual deberá realizarse de 30 a 60 días antes de la jornada electoral, plazos que podrán ser modificados de conformidad al Convenio de Colaboración que en su caso celebre el Partido con el Instituto Electoral en el que se deberá establecer el procedimiento por el cual se elegirán [los cargos de consejerías, Mesa Directiva, Coordinación Estatal Ejecutiva, Coordinaciones Municipales Ejecutivas, Comisión Electoral y Comisión de Justicia Interna](#) del Partido y el cumplimiento en lo que respecta a la integración de los géneros.

Artículo 38. La Convocatoria será publicada en estrados del Partido y en la página web oficial del mismo, a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su aprobación.

En términos de lo establecido en el artículo 52 apartado A, fracciones IX y X del Estatuto, la Coordinación Estatal Ejecutiva, realizará las adecuaciones necesarias a las “Bases” de la Convocatoria, publicando las mismas en los estrados del Partido y en la página web oficial del mismo, a más tardar setenta y dos horas posteriores a su aprobación, y la notificará a la Mesa Directiva del Consejo Estatal para su conocimiento.

Artículo 39. En caso de que se determine la nulidad de una elección de órganos de representación o dirección, emitida por un órgano jurisdiccional competente, la Comisión Electoral propondrá a la Coordinación Estatal Ejecutiva la convocatoria a la elección extraordinaria respectiva a más tardar treinta días naturales, posteriores a la notificación o en el plazo que establezca el órgano jurisdiccional.

La convocatoria deberá ser aprobada por la Coordinación Estatal Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas siguientes a su remisión por la Comisión Electoral, para su presentación al Consejo Estatal en términos del artículo 45 inciso o) del Estatuto.

Quienes resulten electos en un proceso electivo extraordinario asumirán el encargo para la conclusión del periodo ordinario.

Artículo 40. La Coordinación Estatal Ejecutiva elaborará y presentará al Consejo Estatal para su análisis, discusión y aprobación proyecto de Convocatoria a cargos de elección popular del ámbito Local a más tardar **ochenta días naturales** previos al inicio del periodo de registro constitucional, ajustándose a la legislación o normatividad en materia electoral de que se trate, debiendo ser aprobada por la



GUERRERO

mayoría calificada de las Consejerías presentes, la cual será remitida a la Coordinación Estatal Ejecutiva.

Artículo 41. La Coordinación Estatal Ejecutiva, remitirá [el proyecto de convocatoria](#) a [la](#) Comisión Electoral para su estudio, análisis y observación a efecto de que verifique que no trasgredan la normatividad interna o la legislación aplicable.

Si las convocatorias en su contenido infringen disposiciones de la legislación en materia electoral de que se trate [y/o](#) normatividad intrapartidaria, la Coordinación Estatal Ejecutiva, a [propuesta de la](#) Comisión Electoral, realizará las [modificaciones](#) necesarias para que la convocatoria se ajuste a la norma partidaria, en un plazo máximo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a la instancia electoral.

Una vez realizados [los ajustes](#), el proyecto [de convocatoria final deberá ser aprobado](#) a más tardar tres días antes del vencimiento de los plazos contemplados por las normas electorales aplicables a la elección constitucional que corresponda.

En el supuesto de que el instrumento convocante no sufriera observaciones o modificaciones, la Comisión Electoral informará a la Coordinación Estatal Ejecutiva para [que este proceda a su](#) aprobación.

La Coordinación Estatal Ejecutiva notificará la Convocatoria definitiva, en un plazo máximo de setenta y dos horas, a la Mesa Directiva del Consejo Estatal [para que en términos del artículo 45 inciso o\) del Estatuto, convoque a sesión de pleno para su aprobación.](#)

Las convocatorias aprobadas por el Consejo Estatal, deberán ser notificadas a la Coordinación Estatal Ejecutiva, a más tardar setenta y dos horas posteriores a su publicación en estrados y en la página de web oficial del Partido, a más tardar veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente de su notificación.

[Una vez aprobada y publicada la convocatoria, en caso de existir modificaciones, se deberá remitir nuevamente al Consejo Estatal para su aprobación. Las modificaciones no podrán vulnerar derechos, alterar la paridad, requisitos o método de electivo. Se podrán ajustar fechas y plazos siempre que se ajusten a las que determine la legislación electoral o la autoridad electoral.](#)

Artículo 42. Cuando el Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento o las leyes en materia electoral, la Coordinación Estatal Ejecutiva emitirá la convocatoria correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 inciso b), último párrafo del Estatuto.



GUERRERO

La Coordinación Estatal Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión Electoral, presente una propuesta de convocatoria, o en su caso, **está** coadyuvará con la Coordinación para la elaboración de la misma.

Artículo 43. Las convocatorias deberán contener al menos:

1. Cargos o candidaturas a elegir;
2. Requisitos de elegibilidad;
3. Las fechas de registro de candidaturas o precandidaturas, con un plazo de cinco días;
4. Documentación a entregar;
5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, con un plazo máximo de dos días, mismo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día de registro;
6. Reglas generales y topes de gastos de campaña para los cargos de representación y Dirección en todos sus niveles y periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Los topes de gastos de precampaña, serán regulados conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y los lineamientos de comprobación de gastos. En caso de que la legislación no contemple el tope de gastos de precampaña, el consejo lo determinará considerando un porcentaje del último proceso electoral constitucional para la elección anterior;

7. Método electivo.
8. Fecha y lugar de la elección, señalando:
 - a) La celebración de la sesión del Consejo con carácter electivo; o
 - b) La fecha de la elección de los cargos a elegir por voto universal, directo y secreto de las personas afiliadas al partido, que integren el Padrón de afiliados.
9. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña y precampaña.

Además de las anteriores, según el caso del proceso electivo a llevarse a cabo, se considerará señalar lo siguiente:

- I. Las instancias internas responsables del proceso electivo;
- II. Las fechas en las cuales será publicado el Padrón de afiliados, los medios en los que se publicará, así como las fechas límite para las observaciones, correcciones y el procedimiento para realizarlas, de acuerdo a lo que establezca el proceso de Afiliación;
- III. Para las precandidaturas a cargos de elección popular, establecer que son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente;
- IV. Los plazos para la calificación de la elección.
- V. En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar las opciones para emitir el sufragio en los siguientes supuestos:



GUERRERO

- a) Si la boleta es impresa, se distribuirán como máximo setecientas cincuenta por casilla de cada uno de los centros de votación, dependiendo del padrón de afiliados; y
 - b) Si se determina utilizar el apoyo de nuevas tecnologías para la recepción de la votación, en el convenio respectivo con el Instituto Electoral determinará la cantidad de votantes.
- VI.** El procedimiento a través del cual se elegirán a las personas integrantes de la Mesa Directiva de Consejo y la Coordinación Estatal Ejecutiva y las Coordinaciones Municipales Ejecutivas en su caso, y la aplicación para garantizar la paridad de género;
- VII.** En su caso, las fechas en las que se realizarán los sorteos para asignar el lugar que ocuparán las candidaturas o precandidaturas en las boletas;
- VIII.** En su caso, las fechas en las cuales se entregará a las representaciones de las candidaturas las listas nominales; y
- IX.** La fecha de publicación de los listados de integración de las Consejerías para la presentación de renunciaciones, observaciones y correcciones, así como la publicación de la lista de integración definitiva.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN

16

Artículo 44. Son requisitos de elegibilidad para ser persona integrante del Consejo, de la Mesa Directiva y las Coordinaciones Ejecutivas:

- A.** Cumplir con lo establecido en los artículos 33, 34, 44 último párrafo y 65 inciso b) del Estatuto; y
- B.** Para ser integrante de la Mesa Directiva del Consejo, es necesario formar parte del Consejo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 45. Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de elección popular, ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 65 y 66 del Estatuto:

- 1.** Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:
 - a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales;
 - b) Estar inscrito en el Padrón de afiliados;
 - c) En caso de una persona quedará electa como candidata del Partido a un cargo de elección popular, comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen, la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;



GUERRERO

- d) Estar separado mediante licencia o renuncia al cargo como integrante de la Mesa Directiva, Coordinación Estatal Ejecutiva o de la Coordinación Municipal Ejecutiva correspondiente, al momento de la fecha de registro interno, entregando copia simple del acuse de recibo por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal. La licencia deberá establecer el periodo de separación del cargo;
- e) De resultar electos en la candidatura:
 - 1. Observar los principios, postulados políticos, programáticos, las normas estatutarias y lineamientos del Partido; y
 - 2. Mantener la relación con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido.
- f) Tomar los cursos de formación política y administración para el cargo que se postula en su caso;
- g) Presentar su Declaración Patrimonial ante la Unidad de Transparencia, debiendo de entregar al momento del registro el Acuse de recibo en original;
- h) En caso de que la Convocatoria determine la inclusión en las listas de representación proporcional de alguna persona integrante de los grupos vulnerables (indígena, migrante, personas con capacidades diferentes) las personas aspirantes que soliciten su registro a la precandidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertenencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto;
- i) Dar su consentimiento por escrito; y
- j) Comprometerse a no renunciar a la candidatura.

17

No podrán postularse a una precandidatura de un cargo de elección popular quien ocupe un cargo en la Coordinación Estatal o Municipal Ejecutiva, integrante de la Mesa Directiva del Consejo y las personas integrantes de la Comisión de Justicia Interna y de la Comisión Electoral, que intervengan en cualquier etapa de los procesos electorales internos.

Las personas que ostenten un cargo como Consejera y no sea titular de los cargos antes descritos quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior.

La persona integrante de alguna de las comisiones que desee aspirar a una precandidatura de elección popular deberá presentar el acuse de recibo de la solicitud de licencia, presentada ante el pleno del órgano y de la Mesa Directiva del Consejo de manera obligatoria, al momento de solicitar registro. En la cual se establezca que el periodo de la misma concluirá hasta el momento que termine el proceso electivo interno, en el que desee participar.



GUERRERO

Cuando la persona integrante de una Comisión que haya participado en un proceso electoral interno y obtenga la candidatura por la cual contendió, se entenderá que su licencia se prorrogará hasta la conclusión del proceso electoral constitucional.

Para el caso de que la persona resultase electa en el proceso electoral constitucional se entenderá que su licencia al cargo partidista surtirá efectos inmediatos de renuncia definitiva, iniciándose el procedimiento de sustitución a que haya lugar, de conformidad con la norma intrapartidaria.

Las personas afiliadas al Partido o aquellas que tengan menos de tres años de haber causado baja del padrón de personas afiliadas al Partido, no se considerarán candidaturas externas.

Los requisitos que deberá cubrir una persona aspirante a precandidato externo son los señalados en el numeral que antecede, con excepción de los incisos **b)** y **d)**, adicionalmente:

- a) Suscribir un compromiso político público con la Coordinación Estatal Ejecutiva del Partido;
- b) Durante la campaña, coordinarse con los órganos e instancias electorales del Partido, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan; y
- c) Las personas que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarias o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda, su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Los plazos de los procedimientos establecidos en el presente capítulo, podrán ser ajustados por la Coordinación Estatal Ejecutiva, en razón de necesidades; políticas, económicas o de cualquier otra índole.

SECCIÓN CUARTA **DEL REGISTRO A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y** **PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Artículo 46. El registro de las personas para postularse a cargos de representación o precandidaturas, estará a cargo de la Comisión Electoral o a través de sus Delegaciones Electorales, dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 47. En la solicitud de registro, cada persona aspirante a cargos de representación o precandidatura, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;



GUERRERO

- c) Domicilio y tiempo de residencia;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;
- f) El cargo para el que se postulan y en el caso de los Órganos de representación o dirección, quedarán asignados de acuerdo al domicilio de su credencial para votar;
- g) Respecto al género y la acción afirmativa, se estará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 incisos e), g), h) e i) del Estatuto. En caso de planillas se cumplirá con la paridad y alternancia de género. En ningún caso se podrá aplicar más de una acción afirmativa; y
- h) El nombramiento de las personas que asumirán la representación de la precandidatura o candidatura ante la Comisión Electoral.

Además, para el registro a precandidaturas, la persona solicitante del registro deberá manifestar, mediante escrito, lo siguiente:

- a) Establecer la calidad al respecto de si es una persona precandidata interna o externa;
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Número telefónico particular;
- e) Número Telefónico de oficina, en su caso, extensión;
- f) Número Telefónico celular;
- g) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá mantener activo por un mínimo de tres años.

19

Artículo 48. A la Solicitud de Registro se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial por el que se postule, en el caso de los Órganos de representación;
- c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órgano de representación o dirección del Partido, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Dirección de Patrimonio y Recursos Financieros;
- e) En su caso, constancia emitida por la Dirección de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- f) Carta compromiso en la que se obligue a realizar la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;



GUERRERO

- g) En lo particular para las personas aspirantes internas, Constancia de Afiliación, emitida por la Coordinación Estatal Ejecutiva; y
- h) Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y en su caso, la legislación electoral.

Adicionalmente a los documentos señalados, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar:

- a) Copia legible de acta de nacimiento;
- b) Currículo privado;
- c) Currículo público;
- d) Fotografía al tamaño conforme los lineamientos que establezca la autoridad electoral externa al partido; y
- e) Carta de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las personas que ostentan las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección, debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

Artículo 49. En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y alternancia de género y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro.

20

En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido que se encuentren en el Padrón de afiliados o por personas externas.

En el caso de candidaturas para la integración de órganos de representación, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

Artículo 50. Los formatos de registro serán aprobados por la Comisión Electoral, conforme el manual de procedimientos.

Las personas aspirantes a las candidaturas para los órganos de representación y precandidaturas podrán utilizar los mismos, sin ser una limitante para la recepción de la solicitud y por lo tanto del otorgamiento de registro a la candidatura o precandidatura que se aspira.

La Comisión Electoral conforme al manual de procedimientos o lineamientos, emitirá el formato de acuse de recibo de la recepción de las documentales en los registros de precandidaturas y candidaturas, mismo que se entregará a las personas solicitantes de un registro.



GUERRERO

Artículo 51. La Comisión Electoral, al momento de recibir la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento convocante.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, la Comisión Electoral o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el incumplimiento de los mismos, lo que se hará constar en el acuse que se extienda, debiendo señalar aquellas deficiencias o documentos faltantes.

El solicitante contará con un plazo máximo de dos días para subsanar las deficiencias, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día del periodo de registro.

Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe la Comisión de Justicia Interna, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

En caso de que no se subsanen las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Artículo 52. La Comisión Electoral [elaborará](#) para su aprobación, el proyecto de acuerdo [de otorgamiento o negación](#) que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes presentes.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados de la Comisión Electoral, de la Coordinación Estatal Ejecutiva en la página web oficial de las instancias, [y sólo podrán realizarse renunciaciones y sustituciones en los términos del artículo siguiente.](#)

Artículo 53. Las personas que ostenten las candidaturas para los órganos de representación o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia.

Una vez impresas las boletas, las sustituciones que se realicen no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia.



La Comisión Electoral hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la planilla o fórmula sobre la renuncia de las personas integrantes de las mismas, notificación que se realizará mediante los Estrados físicos y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web del Partido, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla o fórmula esté en condiciones de efectuar las sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 54. El registro de las personas a las candidaturas para integrar los órganos de representación o precandidaturas podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando la mayoría de las personas que integren una planilla o alguna de las personas que integre la fórmula presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante la Comisión Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- b) Por inhabilitación de la totalidad o la mayoría de los integrantes y que haya sido decretada por los órganos jurisdiccionales competentes o autoridades administrativas;
- c) Cuando la totalidad de integrantes presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante la Comisión Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;
- d) Cuando a la totalidad o mayoría de las personas que integren una planilla o fórmula se les cancele o suspenda la vigencia de sus derechos partidarios o del Padrón de afiliados o renuncien a su calidad de persona afiliada al Partido;
- e) Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña, sancionado por los órganos jurisdiccionales competentes o autoridad administrativa;
- f) Por muerte de alguna de las personas que integren la fórmula o la mayoría o totalidad de las personas que integren la planilla, previa acreditación de dicha circunstancia con acta de defunción ante la Comisión Electoral, sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y
- g) Por resolución de la Comisión de Justicia Interna o del Tribunal Electoral.

Artículo 55. En el caso de que la elección de la Coordinación Estatal Ejecutiva y las Coordinaciones Municipales Ejecutivas, se realicen por el método electivo directo, el periodo de registro y subsanación de las personas que aspiren a las candidaturas se realizará conforme a lo previsto en el instrumento convocante.

SECCIÓN QUINTA
DEL REGISTRO PARA INTEGRAR CONSEJERÍAS ESTATALES, MESA
DIRECTIVA DEL CONSEJO, COORDINACIONES ESTATALES EJECUTIVAS
ELECTAS EN SESIÓN DE CARÁCTER ELECTIVA



Artículo 56. El registro de las personas a postularse para integrar la Mesa Directiva del Consejo, la Coordinación Estatal Ejecutiva y las Consejerías Estatales electas en Consejo Estatal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 inciso a) del Estatuto, en sesión de carácter electiva, estará a cargo de la Comisión Electoral o a través de sus Delegaciones.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

- a) La Comisión Electoral o su Delegación, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a ocupar los cargos para integrar la Mesa Directiva del Consejo, de las Coordinaciones Estatales Ejecutivas y en su caso, de las Consejerías Estatales a elegirse en el Consejo Estatal, desde el inicio del punto del orden del día que corresponda a cada proceso electivo, declarando frente al pleno, durante el desahogo del mismo, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección.
- b) En lo que respecta al otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas antes descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 del presente ordenamiento.
- c) El registro de quienes aspiren a integrar la Mesa Directiva del Consejo, de las Coordinaciones Estatales Ejecutivas y en su caso, las Consejerías Estatales a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda, se realizará en el lugar donde se llevará a cabo la sesión electiva conforme al instrumento convocante.
- d) No podrá postularse dentro del proceso de elección de Coordinaciones Estatales Ejecutivas o Mesa Directiva de Consejo, aquella persona que ocupe un cargo de elección popular, a menos de que presente en el momento del registro el correspondiente acuse de recibido de licencia al cargo que ostenta, ante la autoridad competente;
- e) Para efectos del artículo 39 del Estatuto, no se considerará, por la naturaleza de su encargo, como desempeño simultáneo:
 - I. Por lo que se refiere a las Consejerías Estatales, las personas que ostenten dicho cargo serán integrantes del Consejo Estatal, y caso de resultar electas para ocupar un espacio en la Coordinación Estatal Ejecutiva, sus unidades técnicas o, de la Coordinación Municipal Ejecutiva, así como de las Comisiones que corresponda;
 - II. Las personas consejeras que ostenten cargos en la Mesa Directiva del Consejo, al formar parte del Consejo Estatal, con derecho a voz, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto; y
 - III. La integración a los órganos de representación de quienes ocupen un cargo de elección popular, en los términos que se encuentran establecidos en el Estatuto.
- f) Las personas que aspiren a cualquiera de los cargos contemplados en este artículo, en el momento del registro, podrán nombrar a quien ostentará su representación en calidad de propietario y suplente.



GUERRERO

- g)** En el registro e integración de los cargos a elegir de la Mesa Directiva del Consejos y las Coordinaciones Estatales Ejecutivas que correspondan, se tendrá presente el principio de progresividad.
- 2.** Para el registro de las personas que aspiren a un cargo de la Mesa Directiva del Consejo:
- I.** Para poder solicitar registro como persona aspirante a integrar la Mesa Directiva del Consejo, es obligatorio formar parte del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del presente ordenamiento, entregando además los siguientes documentos:
 - a)** Solicitud de registro al cargo que se aspira;
 - b)** Copia de credencial para votar; y
 - c)** Currículo privado y público.
 - II.** Se registrarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia, la Secretaría y una vocal, lo anterior para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, por lo tanto, el registro de las personas que aspiren a la Presidencia se hará de manera posterior a la elección de los cargos, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.
 - III.** Para el caso de que se presenten registros únicos en las candidaturas para la Vicepresidencia y la Secretaría, se abrirá de manera inmediata el registro de las candidaturas a la Presidencia.
 - IV.** Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por un mismo género, el cargo de la Presidencia corresponderá a una persona del género distinto, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.
- 3.** Para el registro de las personas aspirantes a las Coordinaciones Estatales Ejecutivas, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar los siguientes documentales:
- a)** Declaración de aceptación de la candidatura;
 - b)** Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial para el que se postula;
 - c)** Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas extraordinarias que corresponden estatutariamente;
 - d)** Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, las extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Dirección de Patrimonio y Recursos Financieros, de conformidad a lo que establezca el instrumento convocante;
 - e)** En su caso, constancia emitida por la Dirección de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
 - f)** Constancia de Afiliación, emitida por la Coordinación Estatal Ejecutiva; y
 - g)** Currículo privado y público.



La elección de los cargos establecidos en el presente numeral, se desarrollará en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del presente ordenamiento.

4. Para el registro de las personas aspirantes a las Consejerías Estatales electas en Consejo Estatal, de conformidad al artículo 44 inciso a) del Estatuto, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo, con excepción del establecido en el inciso c).

Artículo 57. La Comisión Electoral o su Delegación Electoral debidamente facultada mediante el acuerdo correspondiente, determinarán las procedencias o negativas de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS

25

Artículo 58. Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos de dirección y representación del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos de elección mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido, que integren el Padrón de afiliados.

Se entenderá por actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las personas que ostenten las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula. En dichos actos, las personas candidatas o precandidatas y quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difundan.

Artículo 59. Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento.



GUERRERO

Artículo 60. Las precampañas a cargos de elección popular, estarán sujetas a los plazos establecidos en el instrumento convocante, las cuales deberán respetar lo que determinen las leyes aplicables al caso.

Artículo 61. La precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que la [Comisión Electoral](#) apruebe los registros de precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, [así como en los plazos establecidos en los acuerdos de registro y la convocatoria respectiva](#), debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Artículo 62. La persona que ostente una candidatura o precandidatura, tiene la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de los órganos partidarios, debiendo comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos que declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales o en contra de las decisiones de los órganos de Dirección, de Representación o denostando, atacar o cometan actos de violencia física contra otras personas que ostenten candidaturas o precandidaturas del Partido o personas afiliadas al Partido o contra el patrimonio del Partido, durante su campaña o precampaña.

Los órganos e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o declaración pública, a favor de quién ostente una candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por la Comisión de Justicia Interna con destitución del cargo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 63. Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de representación y de dirección cuando son electos por método directo, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el artículo 60 del Estatuto:

- a) En las campañas las personas que ostenten una candidatura para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y representación no podrán contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Coordinación Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucional de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del



GUERRERO

- tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Electoral;
- b) Las personas que ostenten una precandidatura deberán manejar las aportaciones y gastos de precampaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, a la Dirección de Patrimonio y Recursos Financieros y cuando sea requerido por la Comisión de Justicia Interna. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto se determine;
 - c) Cada planilla o candidatura deberá presentar los comprobantes e informes de sus gastos de precampaña o campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, en los tiempos establecidos por el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos que para tal efecto se emitan por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y
 - d) Queda estrictamente prohibido que las candidaturas o precandidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

27

Artículo 64. En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en las leyes electorales que correspondan, así como lo que establecen los artículos 63 al 72 del Estatuto, en éste Reglamento, el instrumento convocante y los lineamientos que para tal efecto determine la Coordinación Estatal Ejecutiva a través de la Dirección de Patrimonio y Recursos Financieros debiendo observar lo siguiente:

En sus precampañas se deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento, previstas por las normas internas y las leyes electorales, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva, bajo las siguientes condiciones:

- a. En las precampañas y campañas a cargos de elección popular, no se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Coordinación Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Electoral;
- b. Dentro del período establecido por la Ley Electoral, el cual estará contemplado en el instrumento convocante, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos



GUERRERO

- de precampaña ante la Dirección de Patrimonio y Recursos Financieros, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;
- c. Las aportaciones individuales a las precampañas y campañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral, así como en el Reglamento de Fiscalización y el acuerdo que en su momento emita la autoridad electoral;
 - d. La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la ley electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y
 - e. La Coordinación Estatal Ejecutiva podrá organizar debates públicos en los que deberán participar las personas que ostenten las candidaturas.

Artículo 65. Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán determinadas por la Comisión de Justicia Interna a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral.

Las quejas que sean presentadas por las personas que ostentan las candidaturas o precandidaturas ante la Coordinación Estatal Ejecutiva o la Comisión Electoral serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe justificado.

Cuando la Coordinación Estatal Ejecutiva o la Comisión Electoral tengan conocimiento de la violación a una regla de campaña o precampaña, deberán informar a la Comisión de Justicia Interna de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Artículo 66. Lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto a la legislación aplicable en el caso concreto.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES

Artículo 67. Para efectos de la elección de las Consejerías Estatales previstas en el artículo 44 inciso a) del Estatuto, ésta se realizará bajo el método indirecto en el Consejo Estatal, y las mismas serán asignadas conforme a la votación que obtenga la mayoría calificada de los consejeros estatales presentes.

Si una persona Consejera Estatal electa mediante Consejo Estatal es suspendida de sus derechos, fallece o renuncia, el espacio será declarado desierto, hasta en tanto el Consejo Estatal respectivo, convoque a la celebración de la elección correspondiente para su sustitución, debiendo notificar a la Coordinación Estatal Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la convocatoria



GUERRERO

a efecto de que la citada Coordinación tome las medidas conducentes para llevar a cabo el proceso electivo respectivo.

En caso de que las consejerías desiertas pongan en riesgo la integración de dos terceras partes del pleno, la sustitución y/o designación deberá realizarse en un plazo no mayor a 30 días, y en caso de estar próximo a sesionar, deberá realizarse en la sesión inmediata convocada.

Artículo 68. También podrán ser electas mediante método electivo directo de acuerdo a los artículos 61 y 62 del Estatuto, las personas que integrarán:

- a) Las Consejerías Estatales;
- b) Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal; y
- c) Los integrantes de la Coordinación Estatal Ejecutiva y la Coordinación Municipal Ejecutiva.

Para el caso de las Consejerías Estatales serán electas mediante listas distritales, en términos del artículo 44 inciso a) del Estatuto.

Artículo 69. La integración de las personas consejeras, se hará de acuerdo a la votación y el orden de prelación registrado que tuvieran. La conformación definitiva de los cargos electos se realizará obligatoriamente respetando la paridad y alternancia de género.

29

Artículo 70. En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de consejera electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución en términos del segundo y tercer párrafo del artículo 67 del presente reglamento, informando a la Coordinación Estatal Ejecutiva.

El Consejo Estatal podrá determinar el método electivo correspondiente para la sustitución conforme lo señale el Estatuto.

Artículo 71. Para efectos de la integración de las Consejerías Estatales, se definirá la adscripción a la lista distrital que corresponda de acuerdo con la residencia señalada en la credencial para votar, dicha adscripción no se podrá modificar si actualiza la residencia de la credencial para votar de manera posterior.

CAPÍTULO III DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES



GUERRERO

Artículo 72. El Consejo Estatal podrá realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir sus Consejerías Estatales, Mesa Directiva, Coordinación Estatal Ejecutiva y en Coordinaciones Municipales Ejecutivas, tratándose de la sesión de instalación de un nuevo periodo, ésta tendrá que ser de carácter ordinaria, siendo convocada por alguna de las instancias competentes.

También podrán realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de elección popular de conformidad a lo previsto en el instrumento convocante correspondiente.

En cada uno de los procesos electivos que se desarrollen en una sesión, las Consejerías presentes solamente podrán votar por una candidatura. En términos del artículo 45 incisos h), i), j), y último párrafo del Estatuto, se requerirá mayoría calificada para la elección de Consejerías Estatales, Mesa Directiva, Coordinación Estatal Ejecutiva y en Coordinaciones Municipales Ejecutivas.

Lo anterior a efecto de salvaguardar la conformación e integración de los órganos de dirección y de representación del Partido en cumplimiento con lo previsto en el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Las planillas o listas quedarán disueltas a la conclusión de la elección.

30

Artículo 73. La convocatoria para la celebración de la sesión de los Consejos con carácter electivo, observará lo establecido en la normatividad intrapartidaria, el instrumento convocante respectivo y las leyes electorales aplicables.

Cuando una convocatoria a sesión electiva sea emitida por la Mesa Directiva de Consejo deberá ser notificada a la Coordinación Estatal Ejecutiva a través de su Comisión Electoral. En el caso de sesiones ordinarias, dicha notificación se deberá realizar a más tardar veinticuatro horas posteriores a su emisión y para el caso de sesiones extraordinarias, el plazo será de doce horas.

Artículo 74. La actualización de las listas de integración de Consejerías para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo se realizará por la Comisión Electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del Estatuto; emitirá un acuerdo que contendrá la lista para ser observada y en su caso promover sustituciones por:

1. Renuncia;
2. Notificaciones de resoluciones de pérdida o suspensión de derechos partidarios; y
3. Fallecimiento.

A la conclusión del plazo establecido en el acuerdo correspondiente y una vez aprobada por la Coordinación Estatal Ejecutiva, se publicará la lista definitiva en los estrados de ambas instancias y en la página web oficial del Partido.



En caso de que no se promuevan sustituciones por las causas mencionadas en el párrafo anterior, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada, lo cual bastará se indique en el acuerdo respectivo.

Artículo 75. El registro de las consejerías iniciará por lo menos treinta minutos antes del horario de la primera convocatoria para la celebración de la sesión, la Comisión Electoral o su Delegación Electoral se declarará en sesión permanente treinta minutos antes del inicio del registro de las Consejerías, llevando a cabo los trabajos inherentes a sus funciones, en el desahogo de los puntos del orden del día que correspondan a los procesos electorales internos realizando la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo hará constar desde el momento que inicia la instalación de la Comisión Electoral o su Delegación Electoral, así como cada una de sus actuaciones y resultados obtenidos durante la sesión.

La sesión permanente concluirá al término de los trabajos del proceso electivo que le correspondan durante la sesión.

Artículo 76. El registro de las Consejerías lo realizará la Comisión Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, solicitando a cada persona que integre el Consejo para su acreditación, exhiba original de la credencial para votar vigente y entregue copia de la misma.

Artículo 77. La Comisión Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, informará a la Mesa Directiva, el número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el artículo 41 párrafos octavo y noveno del Estatuto.

Artículo 78. La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo, se procederá a dar la conducción al Comisión Electoral o su Delegación Electoral, en el punto del Orden del día que corresponda.

Artículo 79. Tratándose de la elección de candidaturas a cargos de elección popular a través de dictámenes mediante método electivo indirecto, el procedimiento de elección se podrá llevar a cabo de manera nominal.

Artículo 80. La designación de la Coordinación Estatal Ejecutiva, por el Consejo Estatal se desarrollará durante la sesión en la cual se haya incluido dentro del orden del día de la convocatoria correspondiente.



GUERRERO

La Vicepresidencia de la Mesa Directiva, pondrá a consideración del Pleno, el resolutivo concerniente a la designación de la Coordinación Estatal Ejecutiva, a efecto de ser aprobada por la mayoría calificada de las personas consejeras presentes, sin contar las abstenciones.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 81. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto, las candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, serán propuestas al Consejo Estatal mediante proyectos de dictámenes [elaborados por la Comisión Electoral](#) y aprobados por la Coordinación Estatal Ejecutiva, bajo el procedimiento siguiente:

- a) La Coordinación Estatal Ejecutiva presentará el proyecto de dictamen [aprobado](#) ante el Consejo Estatal, referente a las candidaturas a los cargos de Diputaciones por ambos principios e integrantes de ayuntamientos señaladas en el instrumento convocante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52, apartado A, fracción XXV del Estatuto;
- b) [El Consejo Estatal en términos del artículo 45 inciso t\) del Estatuto, en sesión electiva, elegirá a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, conforme al dictamen presentado por la Coordinación Estatal Ejecutiva.](#)

Artículo 82. La Coordinación Estatal Ejecutiva podrá presentar al Consejo Estatal propuestas de personas para ser consideradas a obtener la candidatura a la gubernatura, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 apartado A fracción XLI del Estatuto.

Las candidaturas serán definidas y aprobadas mediante acuerdo por la Coordinación Estatal Ejecutiva por mayoría calificada en sesión convocada para tal efecto, [para su remisión al Consejo Estatal](#).

Artículo 83. Los dictámenes que deba aprobar el Consejo [Estatal](#) con carácter electivo, serán presentados por la Coordinación Estatal Ejecutiva, a través de su Coordinador General en turno.

Los dictámenes deberán establecer:

- a) La o las candidaturas de que se trate;
- b) El ámbito territorial de las mismas;
- c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género;



GUERRERO

- d) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente, garantizando en todo momento la paridad de género y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, aplicando de manera obligatoria la segmentación por competitividad de la última votación obtenida por el Partido;
- e) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, de acuerdo a la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto;
- f) La Coordinación Estatal Ejecutiva aprobará previamente el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, en términos del artículo 85 del presente ordenamiento.

Los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría calificada de las Consejerías presentes. En caso de que no se actualice lo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto en las fracciones VI o de ser el caso, VII artículo 86 del presente ordenamiento.

33

Artículo 84. En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular será superada mediante designación directa que realice la Coordinación Estatal Ejecutiva, siempre que dicha facultad sea delegada por el Consejo Estatal aplicando la fracción XLX del artículo 52 apartado A del Estatuto, para ello se convocará a sesión exclusivamente para la designación de las candidaturas que correspondan.

1. El Consejo Estatal al delegar la función de designación de candidaturas a la Coordinación Estatal Ejecutiva se apegará a los supuestos siguientes:

- a) En el caso de que la renuncia a la candidatura se dé una vez electa la misma, pero no hubiere sido registrada ante la Comisión Electoral, la Coordinación Estatal Ejecutiva, deberá tomar comparecencia a la persona renunciante, levantando acta circunstanciada de la misma en donde conste la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad para que de manera personal ratifique su renuncia a efecto de tener certeza sobre la misma;
- b) En el caso de renuncia a la candidatura se dé una vez electa la candidatura, y ya hubiere sido registrada ante la Comisión Electoral, la Coordinación Estatal Ejecutiva llevará a cabo la designación; y
- c) Por incapacidad física, muerte o inhabilitación de la persona que ostente la candidatura.

La facultad a que se refiere el presente artículo será ejercida excepcionalmente, siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de



GUERRERO

candidaturas, la designación de candidaturas deberá cumplir con los mismas condiciones estatutarias, de elegibilidad, paridad, acción afirmativa y cualquier otra conforme la naturaleza de la designación del cargo.

2. La ausencia de candidaturas se podrá presentar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando la Comisión de Justicia Interna o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura.

En el caso de que la ausencia se presente a consecuencia de una resolución por algún órgano jurisdiccional, la misma será superada por designación de la Coordinación Estatal Ejecutiva, acatando en todos sus términos la resolución.

Artículo 85. La Coordinación Estatal Ejecutiva determinará el tipo de instrumentos a utilizar, para la elaboración del proyecto de dictamen que será presentado ante el Consejo Estatal, pudiendo utilizar las siguientes herramientas:

- a) Cuantitativas tales como, encuestas, sondeos de opinión, votaciones indicativas; y
- b) Cualitativas tales como, entrevistas a las personas que aspiren a una precandidatura, su perfil o trayectoria política.

En el caso de encuestas y sondeos de opinión, los mismos no serán vinculantes para la elaboración del proyecto del dictamen. Podrán medir criterios como: conocimiento y popularidad; atributos positivos de las personas candidatas, intención del voto, y algunos otros que permitan conocer el grado de incidencia en la población de las personas postuladas.

Si en el conjunto de instrumentos que se utilicen se tienen que hacer erogaciones económicas, estas correrán por cuenta de las personas que ostenten las precandidaturas, que serán consideradas dentro del tope de gastos de precampaña o en su caso serán cubiertos por la Coordinación Estatal Ejecutiva a través de la Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros.

Los instrumentos a utilizar se notificarán a las personas que hayan obtenido una precandidatura, en los términos que lo determine la Coordinación Estatal Ejecutiva, debiendo hacerlo público, además, a través de los Estrados Físicos y en la página web oficial del Partido.

SECCIÓN TERCERA



GUERRERO

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SESIONES DE CONSEJOS

Artículo 86. La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de Consejerías registradas.
Una vez cerrado el registro señalado la Comisión Electoral dará cuenta al Pleno del Consejo Electivo el número de Consejerías debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.
Para determinar el cálculo de mayoría calificada no se contarán las abstenciones.
- II. Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por la Coordinación Estatal Ejecutiva, a través del Coordinador General.
Podrá dispensarse la lectura de los dictámenes si el Pleno del Consejo Electivo, por votación a mano alzada por mayoría simple, lo considera conducente. En caso de esto solo se dará lectura a los puntos de resolución contenidos en los mismos.
- III. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo de la Comisión Electoral o su Delegación Electoral; preguntará al Pleno del Consejo, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración.
- IV. Posteriormente, se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.
- V. Si los dictámenes alcanzan **la mayoría calificada de la votación de las Consejerías presentes**, la Comisión Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, **declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos**.
Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Electoral y la Mesa Directiva, en conjunto, declararán como aprobados los dictámenes votados a efecto que los mismos surtan como definitivos y firmes.
- VI. De no alcanzar la mayoría calificada, de las Consejerías presentes para la aprobación de los dictámenes, la Mesa Directiva o quien asuma el desarrollo de la sesión, decretará un receso.
El receso de la sesión de Consejo con carácter electivo, no podrá ser mayor a siete días, siempre y cuando no inicie el plazo para el registro de las candidaturas, establecido por la autoridad electoral.
La Coordinación Estatal Ejecutiva propondrá a la Mesa Directiva la duración del receso a efecto de ponerlo a consideración del Pleno, quien aprobará el mismo por la mayoría de las Consejerías presentes.
Si éste fuera mayor a veinticuatro horas, la Mesa Directiva emitirá el aviso de reanudación de la sesión, publicándolo en los estrados y en la página web



GUERRERO

del partido. Se reanudarán los trabajos a partir del punto en el que se haya decretado el receso.

Una vez reanudada la sesión, la Coordinación Estatal Ejecutiva, dará lectura de los dictámenes, a través de la Coordinación General, a efecto de continuar con el proceso electivo de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Se dará lectura a los dictámenes si estos fueron modificados o, a pesar de que sea el mismo puesto a votación antes del receso, no haya obtenido el porcentaje necesario para su aprobación.

- VII.** En caso de que los dictámenes no alcancen la mayoría calificada de las Consejerías presentes, se declarará concluido el punto del orden del día relativo a la elección relacionada con el dictamen no aprobado.

Si la Coordinación Estatal Ejecutiva, determina que existe el riesgo inminente y justificado de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

36

Artículo 87. Las elecciones por el método de elección directa, podrán ser:

- a) Mediante urna y boleta físicas; y
- b) Mediante otras tecnologías que garanticen la realización de la elección.

En razón de las necesidades del proceso electoral la Coordinación Estatal Ejecutiva podrá determinar la utilización conjunta debiendo incluir en el instrumento convocante de conformidad al convenio celebrado las circunstancias y condiciones para su implementación.

Artículo 88. La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 89. La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de las casillas en centros de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y
- d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 90. Por lo que se refiere a la integración, conformación, publicación del Padrón de afiliados, se estará a lo dispuesto por la Coordinación Estatal Ejecutiva en relación con la Afiliación y, en su caso, a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Coordinación Estatal Ejecutiva.



GUERRERO

Las Listas Nominales que serán utilizadas en la jornada electoral serán entregadas a la instancia partidaria y, si así se solicitan, a las personas que ostenten la representación de las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento convocante.

TÍTULO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, GEOLOCALIZACIÓN O GEORREFERENCIACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 91. La Coordinación Estatal Ejecutiva, encargada del proceso de Afiliación entregará a la Comisión Electoral el estadístico de la integración y conformación del Padrón de afiliados, una vez publicado el Padrón de afiliados a utilizarse en la jornada electoral.

Corresponderá a la Comisión Electoral realizar los ejercicios que serán utilizados para determinar el número de casillas para agruparlas en centros de votación en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el estadístico de la integración y conformación del Padrón de afiliados.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, municipios y/o distritos electorales locales.

Cada centro de votación, podrá contar con un máximo tres casillas, número que puede ser modificado por la Coordinación Estatal Ejecutiva. En el supuesto de utilizar las nuevas tecnologías del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se podrá modificar cuando así se considere conveniente el número de centros de votación por ámbito territorial.

Artículo 92. Para efecto de realizar la propuesta para determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación, la Comisión Electoral, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. En el supuesto de que la votación se lleve a cabo a través de boletas depositadas en urnas, el número de casillas se determinará tomando como base el número de personas que integren el Padrón de afiliados, dividiendo este número entre setecientos cincuenta. El resultado de esta operación aritmética corresponderá al número máximo de casillas; y



GUERRERO

2. Los criterios aplicables para establecer los ámbitos territoriales para el número y agrupación de los centros de votación serán preferentemente municipal y distrito electoral local.

En aquellos ámbitos territoriales donde el número total de personas que integren el Padrón de afiliados sea menor a setecientas cincuenta, se integrarán al centro de votación más cercano.

La determinación final del número de casillas en centros de votación en ámbito territorial se realizará una vez otorgados los registros a las candidaturas para la elección respectiva.

En el caso de la celebración de un convenio con el Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los criterios se establecerán en el mismo.

Artículo 93. Para determinar la geolocalización de los centros de votación, se dará preferencia a lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secrecía del voto, así como las operaciones propias de la casilla.

38

Las representaciones de las candidaturas, podrán realizar propuestas de ubicación de centros de votación, a la Comisión Electoral.

No podrán geolocalizarse los centros de votación en lugares de reunión públicos de organizaciones sociales, oficinas y domicilios de representantes populares o funcionarios públicos, centros de culto, ni domicilios u oficinas de personas afiliadas al Partido o que ostenten alguna candidatura o quien ostente su representación.

La Comisión Electoral, [aprobará](#) la propuesta de número y geolocalización de centros de votación, a más tardar veinticinco días antes de celebrarse la jornada electoral, publicando el acuerdo a más tardar veinticuatro horas después de su aprobación en los estrados físicos y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los estrados físicos ubicados en los domicilios que ocupen las sedes de las Coordinaciones Municipales Ejecutivas del Partido.

Una vez determinado el número y geolocalización de los centros de votación, la Comisión Electoral, notificarán a la Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros, a efecto de que prevean las necesidades del mobiliario y logística, para brindar el apoyo que esté dentro de sus posibilidades y realicen las gestiones pertinentes ante las instancias administrativas que correspondan, para que garanticen las condiciones óptimas y de seguridad de la jornada electoral.

Artículo 94. Todas las decisiones de la Comisión [Electoral](#) respecto a esta sección y lo no previsto en el presente ordenamiento, se tomarán por mayoría.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 95. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por personas afiliadas al Partido, que integran el Padrón de afiliados, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Se integrarán por:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría.

Artículo 96. Para ser funcionario de Mesa Directiva de Casilla se requerirá aparecer en el Padrón de afiliados, no ostentar una candidatura en un proceso electoral interno, ni la representación de la misma, no tener cargo en una instancia partidista, ni ser funcionario o servidor público en cualquier nivel.

Artículo 97. Una vez aprobado el número y geolocalización de los centros de votación, la Comisión Electoral recibirá propuestas por parte de las personas que ostenten las candidaturas o las representaciones de las mismas, para ser insaculadas como funcionarios y determinar la integración de las Mesas Directivas de Casillas.

Artículo 98. La Comisión Electoral, en sesión pública, llevará a cabo la selección de las personas que fungirán como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla mediante el método de insaculación.

Para tal efecto, seleccionará de entre las propuestas presentadas en tiempo y forma seleccionando en primer término la Presidencia y, en segundo lugar, la Secretaría.

A falta de propuestas, la Comisión Electoral podrá proponer a los integrantes de las mismas, tomando como base las personas que integren el Padrón de afiliados y que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla.

La integración de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará a más tardar cinco días antes de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 99. La Coordinación Estatal Ejecutiva aprobará en definitiva los acuerdos que emita la Comisión Electoral respecto al número, geolocalización y georreferenciación de los centros de votación y la integración de los funcionarios de



GUERRERO

las Mesas Directivas de Casillas, publicándolo a más tardar cinco días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los domicilios que ocupen las sedes de las Coordinaciones Ejecutivas Municipales del Partido, de existir disponibilidad presupuestal lo publicará en un diario de circulación estatal.

Artículo 100. La Comisión Electoral entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo, siguiendo lo establecido los acuerdos correspondientes o en su caso, como la operatividad lo permita.

La Coordinación Estatal Ejecutiva nombrará Delegaciones Electorales a propuesta del Órgano efecto de que realicen los trabajos dentro del ámbito territorial que se determine.

Artículo 101. Las personas que ostenten las candidaturas podrán acreditar, por escrito, a quien ostente su representación durante la jornada electoral, en calidad de propietario y suplente.

Dicha representación podrá ser general o de casilla acreditada ante una Mesa Directiva de Casilla instalada en el centro de votación.

40

Por cada dos centros de votación se podrá acreditar un representante general que sólo podrá actuar ante los centros de votación del municipio en el que fue acreditado y no pueden actuar de manera simultánea dos representantes generales de la misma candidatura en una casilla.

Las funciones de representación se ejercerán desde el momento de instalación de la casilla, concluyendo con la entrega del paquete electoral al Comisión Electoral o su delegación electoral.

Las personas que ostenten la representación de una candidatura en casilla o generales serán aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

El registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales podrá realizarse:

- a) Desde la primera publicación de la geolocalización de los centros de votación, hasta la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación;
- b) Una vez realizada la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación, la Comisión Electoral remitirá a la Coordinación Estatal el listado de representantes registrados, para que realice una compulsas e identifique que representantes no se encuentran en el Padrón de afiliados, notificándolo de



GUERRERO

manera inmediata a la Comisión Electoral, pudiendo realizar cortes de entrega de las solicitudes de registro de representantes;

- c) La Comisión Electoral notificará a quien ostente la representación de las candidaturas para que, en un plazo de veinticuatro horas, sustituya a las personas ubicadas en este supuesto; y
- d) Una vez publicada la versión definitiva del número, geolocalización y georreferenciación e integrantes de la mesa directiva, la Comisión Electoral realizará el mismo procedimiento, las sustituciones se realizarán en un plazo de veinticuatro horas.

La Comisión Electoral deberá de incluir dentro de cada paquete electoral a entregar a la persona que asumirá la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla el listado de Representantes Generales y de Casilla acreditados en cada una de ellas.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 102. Las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla son la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, las cuales se apegarán en todo momento a la normatividad interna.

1. De manera indistinta, serán funciones y atribuciones de las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las siguientes:
 - a. Instalar y clausurar la casilla;
 - b. Recibir la votación;
 - c. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
 - e. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación, ante la persona que ostente la representación de las candidaturas, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;
 - f. Llenar las actas relativas a la jornada electoral correspondientes;
 - g. Armar y sellar el paquete electoral incluyendo de manera obligatoria todas las boletas extraídas de la urna, las sobrantes e inutilizadas;
 - h. Armar y sellar el expediente electoral incluyendo de manera obligatoria todas las actas relativas a la jornada electoral, los listados nominales y los escritos de incidentes y los escritos de protesta que hayan presentado las personas que ostenten la representación de la candidatura ante la casilla;
 - i. Entregar a la Comisión Electoral o sus Delegaciones Electorales el paquete y el expediente electoral a la conclusión de los trabajos de la casilla;
 - j. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, quien ostenta la representación de las candidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;



GUERRERO

- k. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de la persona que ostente una representación o de los integrantes de la Mesa Directiva;
- l. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el presente ordenamiento;
- m. Solicitar a los electores su credencial para votar a efecto de identificarlos;
- n. Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y solicitar el uso de la fuerza pública, de ser necesario.
- o. Levantar durante la jornada electoral las actas relacionadas con la jornada electoral;
- p. Comprobar que el nombre del elector figure en el Padrón de afiliados;
- q. Recibir los escritos de incidencias y protesta que presenten las personas que ostenten la representación de las candidaturas, acusarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral; y
- r. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA **DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA** **PAQUETERÍA ELECTORAL**

42

Artículo 103. La Comisión Electoral propondrá a la Coordinación Estatal Ejecutiva, el modelo de boleta electoral que se utilizará para una elección, la cual deberá contar con las medidas de seguridad que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar la certeza en la emisión del voto.

Artículo 104. Los formatos a utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por la Comisión Electoral, así como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidencias.

Artículo 105. La Comisión Electoral determinará las rutas de distribución, conforme a la geolocalización y georreferenciación de los centros de votación, para la distribución de la paquetería electoral, estimando tiempos de traslado, costos y el personal requerido, la cual será presentada a la Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros [para las previsiones correspondientes](#).

Artículo 106. Treinta minutos antes de la salida de la primera ruta de distribución la Comisión Electoral, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la entrega del último paquete electoral a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla, en la sede acordada previamente por la Coordinación Estatal Ejecutiva para tales efectos, a propuesta de la Comisión Electoral.



GUERRERO

La Comisión Electoral elaborará el acta circunstanciada correspondiente referente todo lo acontecido respecto a la distribución y entrega de la paquetería electoral.

CAPÍTULO II DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA SESIÓN PERMANENTE DLA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 107. La Comisión Electoral o su Delegación a partir de las siete horas del día de la Jornada Electoral, se declarará en sesión permanente la cual concluirá cuando se haya verificado que todas las casillas hayan concluido la integración del paquete y expediente electoral, haciendo constar en acta circunstancia lo ocurrido durante la celebración de la jornada electoral en la sede acordada previamente, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente.

La Comisión Electoral elaborará el acta circunstanciada, en la que constará el desarrollo de la entrega y recepción de los paquetes y expedientes electorales por parte de las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, por la Delegación Electoral facultada para tal efecto, en la sede acordada previamente por la Coordinación Estatal Ejecutiva, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente, la cual inicia desde el momento de la entrega y recepción del primer paquete y expediente electoral y concluirá hasta el momento en que sea entregado y resguardado el último de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 108. El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y a su alrededor propaganda de candidaturas. En caso de ocurrir esta circunstancia las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla solicitarán a las personas que ostenten la representación de la candidatura que la retiren, en caso de que no se encuentre ninguno de éstos deberá ser retirada por los funcionarios de la casilla.

Artículo 109. El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

1. El día de la jornada electoral a las 07:30 horas las personas designadas como funcionarios de casilla deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas.
2. Las personas funcionarias de la Mesa Directiva solicitarán a quienes ostentan la representación de las candidaturas se acrediten presentando su credencial



GUERRERO

para votar y el escrito original o copia simple de nombramiento signado por la representación nacional o por las candidaturas.

En caso de que no sea presentado el escrito de nombramiento las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla verificarán la representación de éste en la lista contenida en el paquete electoral.

3. De no presentarse ninguna persona que ostente la representación de alguna de las candidaturas ante la Mesa Directiva de Casilla, la persona que ostente la representación general de la misma candidatura, podrán actuar ante la Mesa.
4. A solicitud de una representación, las boletas electorales podrán ser rubricadas por una de las representaciones, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
5. Si a las 8:15 horas no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma dando instrucciones a su delegación para su ejecución y cerciorarse de la instalación de la casilla.
6. Si a las 08:30 horas y ante la ausencia de los integrantes de las Mesas Directivas de casillas designados, ocuparán los cargos de Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que integren el Padrón de afiliados, que se encuentren formadas para votar y cuya credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, mismas que deberán ser acreditadas por la Delegación Electoral, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos;
7. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de la delegación electoral, a las 10:00 horas, las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de la casilla correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
Elaborando el acta circunstanciada correspondiente, en la que conste la firma de todas las representaciones que participaron en ella, anexándola al expediente de la casilla.
8. En ningún caso podrá instalarse una casilla con un sólo funcionario.
9. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
10. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de las candidaturas.



GUERRERO

11. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.
12. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este reglamento;
 - d. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
 - e. La Comisión Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.
13. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

45

SECCIÓN TERCERA DE LA VOTACIÓN

Artículo 110. Una vez instalada la casilla, se anunciará por parte de las personas funcionarias, el inicio de la votación.

1. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a las personas funcionarias dar aviso de inmediato a la Comisión Electoral o su delegación, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta circunstanciada que corresponda.
2. Recibida la comunicación la Comisión Electoral, determinará si se reanuda la votación, tomando las medidas que estime necesarias, su determinación la notificará a la Coordinación Estatal Ejecutiva de manera inmediata.
3. Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución de las instancias jurisdiccionales que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal.
4. Las personas funcionarias de casilla permitirán emitir su voto a aquellos electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal correspondiente a la casilla.
5. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, las personas funcionarias de la mesa



GUERRERO

directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la candidatura por el que sufraga, o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto.

6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.
7. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
8. Se deberá anotar, la palabra **"votó"** en la lista nominal correspondiente y procederá a Devolver al elector su credencial para votar
9. Las personas que ostenten las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
10. Corresponde a las personas funcionarias de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este reglamento.
11. Las personas funcionarias de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
12. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
 - a. Los electores que hayan sido admitidos por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla en los términos que fija este reglamento;
 - b. Las personas que ostente la representación de las candidaturas debidamente acreditados; y
 - c. Los integrantes de las delegaciones que fueren enviados por La Comisión Electoral, o llamados por las personas funcionarias de la mesa directiva.
13. Las personas que ostenten las representaciones generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas funcionarias de la mesa directiva. Las Personas funcionarias de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
14. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
15. Las personas funcionarias de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el



GUERRERO

orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

16. Las personas que ostenten las representaciones podrán presentar a los funcionarios de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este reglamento, e incorporarlos al expediente sin mediar discusión.
17. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
18. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando las personas funcionarias certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
19. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.
20. Se declara cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el numeral anterior.
21. Se llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por las personas funcionarias y las personas que ostenten las representaciones.
22. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a. Hora de cierre de la votación, y
 - b. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

47

SECCIÓN CUARTA

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 111. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas funcionarias de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

- a) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
 1. El número de electores que votó en la casilla;
 2. El número de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas;
 3. El número de votos nulos, y
 4. El número de boletas sobrantes de cada elección.
- b) Son votos nulos:
 1. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga una candidatura, y
 2. Cuando el elector marque dos o más candidaturas.
- c) Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.



GUERRERO

- d) El escrutinio y cómputo de los órganos de representación se llevará a cabo en el orden siguiente:
1. Consejo Estatal;
 2. Coordinación Estatal Ejecutiva; y
 3. Coordinación Municipal Ejecutiva.
- e) En caso de llevarse a cabo elección universal directa y secreta, los cómputos de las direcciones ejecutivas se llevarán a cabo en el orden señalado en el inciso anterior.
- f) El escrutinio y cómputo de cada elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:
1. Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
 2. Se contará en dos ocasiones, el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de las instancias jurisdiccionales sin aparecer en la lista nominal;
 3. Las personas funcionarias abrirán la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 4. Se contarán las boletas extraídas de la urna;
 5. Se clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
 - III. Se transcribirá los datos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
1. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga una candidatura;
 2. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
 3. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.
- h) Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.
- i) Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
1. El número de votos emitidos a favor de cada candidatura;
 2. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 3. El número de votos nulos;



GUERRERO

4. El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el padrón de afiliados de electores;
 5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 6. La relación de escritos de protesta presentados por las personas representantes al término del escrutinio y cómputo.
- j) En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- k) Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla. Las personas representantes de las Candidaturas ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.
- l) Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 2. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
 3. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
 4. La lista nominal de electores.
- m) Se remitirán también, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
- n) De las actas de las casillas asentadas, se entregará una copia legible a las personas representantes de las Candidaturas.
- o) De ser posible, se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones.

49

SECCIÓN QUINTA

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 112. Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el sobre entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada electoral, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección celebrada, el Padrón de afiliados y los escritos de incidentes que hayan presentado las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.



GUERRERO

Artículo 113. El expediente de la casilla junto con su paquete electoral, serán entregados inmediatamente en la sede de la Comisión Electoral señalado para tal efecto o se entregará a la Delegación Electoral.

Artículo 114. La Comisión Electoral, acordará los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de veinticuatro horas del cierre de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, la Comisión Electoral recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

Artículo 115. El procedimiento de recepción de los paquetes electorales por parte de la Comisión Electoral o su Delegación Electoral, se realizará de conformidad a lo establecido en los acuerdos o instrumentos emitidos.

Artículo 116. Lo no previsto en el presente título, será resuelto por la Comisión Electoral, [interpretando lo establecido por el Estatuto, el presente reglamento y las disposiciones electorales aplicables.](#)

SECCIÓN SEXTA DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

50

Artículo 117. La Comisión Electoral o su Delegación Electoral, al recibir los paquetes electorales, procederán a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales, de ser posible, una mascarilla de resultados preliminares, se hará una primera publicación de estos resultados a partir de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de noventa minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

TÍTULO SEXTO DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CÓMPUTOS

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. La Comisión Electoral se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y concluirá con los trabajos de la sumatoria final de los resultados del cómputo de la o las elecciones que se trate, levantando el acta circunstanciada correspondiente.



GUERRERO

La Coordinación Estatal Ejecutiva podrá nombrar Delegaciones Electorales del Órgano para eficientar los trabajos de la o las sesiones de cómputo.

Una vez instalada la sesión se realizarán los trabajos de manera consecutiva, con la presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas, si por alguna circunstancia se ausentaran de la sesión, esto no es motivo para suspender los trabajos que se estén desarrollando.

En cualquier momento de la sesión de cómputo se podrán acreditar las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

En ningún momento podrán actuar simultáneamente en los trabajos de la sesión de cómputo las personas que ostenten la representación de una candidatura

Los formatos por utilizar para el desarrollo de los trabajos de la sesión de cómputo serán elaborados por la Comisión Electoral.

La Coordinación Estatal Ejecutiva, establecerá los mecanismos de supervisión permanente durante el desarrollo de los cómputos respectivos.

Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, las manifestaciones que realicen los representantes.

51

El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente que se elabore podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restará validez.

Artículo 119. Se determinará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, de la elección que se trate, cuando:

- I. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que tenga en su poder la Comisión Electoral, no coincidan con los que exhiban las representaciones de las candidaturas, o se detecten alteraciones evidentes en las actas y generen incertidumbre sobre el resultado de la elección en la casilla;
- II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
- III. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción;
- IV. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En el caso de alguna de las hipótesis antes señaladas, se procederá a abrir los paquetes electorales, conforme se describe a continuación:

- a) Se verificará el contenido del paquete electoral, apresurándolo para extraer las boletas, se realizará nuevamente el cómputo en voz alta, iniciando con las boletas sobrantes e inutilizadas, posterior a ello los votos válidos para cada candidatura, concluyendo con los votos nulos. Asentando la cantidad



GUERRERO

que resulte de cada operación en el espacio del acta de escrutinio y cómputo supletorio de la casilla correspondiente.

Las representaciones de las candidaturas podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, la Comisión Electoral o su Delegación Electoral podrán consultar los catálogos o lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o el Instituto Nacional Electoral.

- b) Por cada cómputo supletorio que se realice por cada elección en la sesión de cómputo permanente, la Comisión Electoral elaborará un acta de escrutinio y cómputo supletorio, procediendo a integrarla en la captura de resultados.
- c) El acta de escrutinio y cómputo supletoria que se derive podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restará validez.

Artículo 120. De no existir las condiciones adecuadas para la realización de la sesión de cómputo o se presenten actos de violencia, la [Comisión Electoral](#) podrá determinar [que la Coordinación Estatal Ejecutiva coadyuve en](#) la sesión de cómputo para que sean realizados en sede [diversa](#), bajo los procedimientos descritos.

Artículo 121. El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, los resultados por casilla y la sumatoria total de la elección que corresponda se publicarán a la conclusión de la sesión respectiva, en los estrados habilitados en la sede donde se llevó a cabo la sesión, en los de la Comisión Electoral, en los de la Coordinación Estatal Ejecutiva o en la página web oficial del Partido.

Artículo 122. Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos.

La Comisión Electoral levantará la constancia respecto de la ausencia de medios de impugnaciones en su oficialía de partes.

TITULO SÉPTIMO DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE VOTACIÓN

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 123. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, tienen por objeto establecer las bases para la implementación de medios electrónicos de votación en su caso, a través de la boleta electrónica, se estará a lo establecido en el presente Reglamento, o conforme a lo establecido en el convenio de colaboración respectivo con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



GUERRERO

Artículo 124. El medio electrónico para la recepción del voto cubrirá, por lo menos, las especificaciones siguientes:

- I. Mostrará los nombres o número de planillas de las candidaturas registradas por la instancia electoral, de acuerdo con el modelo de boleta electrónica aprobada por la Coordinación Estatal Ejecutiva;
- II. Automáticamente registrará el número total de votantes y los votos que cada planilla o candidatura obtenga;
- III. Será de fácil utilización para las personas electoras; y
- IV. Se instalará en lugar visible y accesible.

Artículo 125. La implementación del voto a través de medios electrónicos se apegará, a las formalidades aplicables a las votaciones convencionales reguladas por este ordenamiento, en su caso por lo que determine el convenio de colaboración respectivo con el Instituto Electoral.

Artículo 126. La utilización de los medios electrónicos no subsana la obligación de resguardar los resultados impresos de los dispositivos, a fin de que exista la posibilidad de corroborar los resultados electrónicos con los impresos, en caso de cualquier controversia.

Al momento del escrutinio quienes ostenten las representaciones de las candidaturas podrán solicitar el cotejo de los resultados de la sumatoria de la casilla arrojados por el sistema electrónico, con el testigo del voto impreso por el mismo sistema, a fin de establecer el escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 127. Previo a la instalación de la casilla, que implemente el sistema electrónico la instancia electoral deberá cerciorarse que se cuente con las instalaciones apropiadas y los implementos técnicos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Artículo 128. El testigo del voto es la evidencia impresa de la opción seleccionada por la persona votante y contendrá el identificador de la casilla, el tipo de elección que corresponda y la intención del voto emitida.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA
CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 129. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.



GUERRERO

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión de Justicia Interna, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión de Justicia Interna, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 130. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

54

Artículo 131. Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante la Comisión Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante la Comisión de Justicia Interna de manera supletoria.

La Comisión de Justicia Interna lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 132. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Coordinación Estatal Ejecutiva y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:



GUERRERO

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 133. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría emitidas por la Comisión Electoral o los acuerdos de integración aprobados por la Coordinación Estatal Ejecutiva;
- d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.
Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y
- f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía correo electrónico, o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

Artículo 134. Los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede del Comisión de Justicia Interna, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;



GUERRERO

- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer, aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de los medios de defensa, garantizará que quienes tengan interés jurídico para acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personal y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el presente artículo.

Artículo 135. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a. Documentales Públicas;
- b. Documentales Privadas;
- c. Técnicas;
- d. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana; y
- e. Instrumental de actuaciones.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sólo tendrán valor indiciario.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero quien promueve, comparece o autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 136. El órgano responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión de Justicia Interna precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.



GUERRERO

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 104 del Estatuto.

Artículo 137. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión de Justicia Interna lo siguiente:

1. El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la persona quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. Adicionalmente, en lo que se refiere a las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos deberá ir acompañado además de lo enlistado con antelación, los siguientes documentos:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes, si se cuenta con ellos;
- d) En su caso, listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, si se cuenta con ellos;
- e) Actas circunstanciadas, de las actuaciones de la Comisión Electoral o de sus Delegaciones Electorales;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre que contiene el expediente electoral y el paquete electoral, posterior a la jornada electoral;
- h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Demás documentación relacionada con el acto que se impugna.

Artículo 138. Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, la Comisión de Justicia Interna realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.



Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Interna.

Artículo 139. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos que se refiere en los artículos anteriores de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión de Justicia Interna tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión de Justicia Interna procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 140. Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión de Justicia Interna.

Artículo 141. Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento, se sujetarán a los establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 142. Para el caso de que la interposición de los medios de impugnación sea consecuencia de un proceso realizado mediante urna electrónica u otra tecnología, se estará a lo dispuesto en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando la Comisión Electoral sea quien organice la elección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS QUEJAS ELECTORALES

Artículo 143. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 144. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:



GUERRERO

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Coordinación Estatal Ejecutiva realizados a través de la Comisión Electoral, así como los del propio Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 145. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 146. Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

- 1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos de representación y dirección del Partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
- 2. Aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
- 3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

59

SECCIÓN TERCERA DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 147. Los recursos de inconformidad son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de elección popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y



GUERRERO

- e) En contra de la inelegibilidad de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura.

Artículo 148. Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;
- b) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por la ley electoral;
- d) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- e) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del Partido, deberán resolverse diez días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

60

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 149. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.



GUERRERO

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 150. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), la Comisión de Justicia Interna acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

SECCIÓN QUINTA DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

61

Artículo 151. Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otras candidaturas obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que [emita](#) la Comisión de Justicia Interna serán definitivas, [y contra éstas no procede medio de impugnación partidista alguno, adquiriendo internamente el carácter de cosa juzgada. Quedando a salvo el derecho de impugnar ante el Tribunal Electoral Local la resolución que considere que vulnera derechos políticos-electorales.](#)

Artículo 152. Corresponde únicamente a la Comisión de Justicia Interna declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicho órgano



GUERRERO

establecerá las sanciones a que haya lugar a las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla, de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna persona que ostenten una candidatura o precandidatura podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de una candidatura o precandidatura, en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 153. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente a la Comisión Electoral por sí o a través de su Delegaciones Electorales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación, salvo que exista resolución favorable emitida por los órganos jurisdiccionales y no haya posibilidad de incluirlos en el padrón de afiliados;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las candidaturas o precandidaturas.
- h) Se ejerza presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre las personas acreditadas como funcionarias de casilla, los votantes o de las candidaturas o precandidaturas, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 154. Son causas para declarar la nulidad de la elección respectiva y convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las



GUERRERO

casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando la candidatura o precandidatura que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña o precampaña en la elección que corresponda; y
- d) Cuando las candidaturas o precandidaturas o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla, que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado el registro.

Para el caso de la elección de integrantes de la Coordinación Estatal Ejecutiva, ocurriera cualquiera de hipótesis anteriores, el Consejo del ámbito correspondiente nombrará al o los interinos para que concluyan el período.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento será de cumplimiento obligatorio para todos y todas las personas afiliadas, militantes y órganos del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, [entrará en vigor](#) una vez que sea aprobado por el Consejo Estatal, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

SEGUNDO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes de la Comisión [Electoral](#).

TERCERO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

CUARTO. [En términos del artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículo 108 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,](#) el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, [verificará que el presente reglamento se encuentre apegado a la norma constitucional, legal y estatutaria, para efectos de emitir la procedencia y su inscripción en el libro de registro.](#)